Expediente: **548/16**
Carátula: **TOLEDO WALTER NELSON C/ INTERACCION ART. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080901160 - TOLEDO, WALTER NELSON-ACTOR
90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO CONTADOR
90000000000 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR
90000000000 - INTERACCION ART S.A., -DEMANDADO
20235175747 - PREVENCION ART. LIQUIDADORA DE INTERACCION ART S.A, -DEMANDADO
90000000000 - TALEBI, ARIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

4

JUICIO: TOLEDO WALTER NELSON c/ INTERACCION ART. S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 548/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 548/16

H103255011200

JUICIO: TOLEDO WALTER NELSON vs INTERACCIÓN ART. S.A. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 548/16.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el 07/12/2022 por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, del que

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 13/12/2022 el letrado apoderado de la parte actora, Rodolfo Cayetano Gleser, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 837 recaída en fecha 07/12/2022, la que admite la demanda interpuesta por su parte, condenado a la accionada al pago de la suma de $147.307,86 en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2b. de la Ley 24557 e indemnización del art. 3 de la Ley 26.773, conforme a los argumentos y en los términos expuestos en el cuerpo de la resolutiva.

II. 1. Sostiene el recurrente en la memoria que acompaña en fecha 12/06/2023 que se agravia en que, mientras la sentencia apelada establece que la pericial médica a tener en cuenta fue la realizada por el perito Dr. Viola, quien dictaminó una incapacidad del 51,4% -la que por cierto no fue impugnada- y fue tomada de base en la sentencia para determinar el porcentaje de incapacidad; éste fue omitido al momento de confeccionar la planilla, toda vez que no se contempló el pago único previsto en la ley 24.557 para éstos casos, que corresponde a aquellas indemnizaciones que superan el 50% y que son inferiores al 66% de incapacidad.

II. 2. Como segundo motivo de agravio, expresa que la sentencia no contempló la tremenda desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha en que se produjo el accidente hasta el momento del pago, cuya omisión confronta con el principio de la indemnización íntegra que aborda el derecho laboral y, por el contrario, omite practicar las actualizaciones previstas en el art. 11 de la Ley 27.348 que modifica el art. 12 de la Ley 24557, la que establece sobre el ingreso mensual base, una actualización desde la fecha del accidente a la fecha del pago de la indemnización y la aplicación del índice Ripte sobre el mismo. Pide así se considere.

II. 3. Como tercer punto de agravio, refiere a la imposición de las costas procesales toda vez que, sin exponer razón o fundamento alguno, se aparta del principio de la derrota el Sr Juez de primera instancia, que se encuentra establecido expresamente por la Ley 5480, habiendo determinado su imposición por el orden causado, en vez de imponerlas a la parte vencida como establece el imperativo legal. Pide así se considere

III. Concedido el recurso de apelación mediante decreto del 06/06/2023, se corre el debido traslado a la contraria a fin de que conteste, sin aprestarse ésta a hacerlo, razón por la que, cumplimentadas las formalidades procesales, se elevan las actuaciones a esta Sala V y, una vez integrado el Tribunal mediante proveído del 26/07/2023, pasan para su debida resolución en fecha 28/12/2023.

IV. De la lectura llevada a cabo a la presentación de la parte actora, como así a los argumentos brindados por el juez *a quo* en la sentencia definitiva de fecha 07/12/2022, y los antecedentes del expediente bajo estudio, según sistema SAE, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso, conforme a los argumentos que *ut infra* expongo.

1. En relación al primer agravio, no encuentra ésta Vocalía sustento alguno al mentado perjuicio o agravio dispuesto por el recurrente, toda vez que, según se desprende de la “Cuarta Cuestión” y “planilla de rubros e intereses” dispuesta en la sentencia, el método o modo de pago que expuso el juez *a quo* fue el de pago único, toda vez que se infiere de los dichos de la sentencia que, una vez calculada la prestación por incapacidad permanente parcial y definitiva, conforme al modo en que se dispuso en su tratamiento, lo único que planteó fue el descuento de las sumas de dinero que ya se le habían abonado, hecho que no se encuentra controvertido y llega firme a ésta instancia, razón por la que, por entender que no existe agravio propiamente dicho, debe desestimarse el mismo.

No resulta ocioso recordar lo dispuesto en el art. 717 del CPCyC el que sostiene que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”

El recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme art. 127 del CPL, ya que “criticar” no es lo mismo que “disentir”, en tanto el primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv Com Fed, Sala I, 23/4/96, ED, 174-658) (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, T. II, pags. 161/163).

Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador, no sucediendo en marras tal circunstancia.

Conforme a lo dicho y por no encontrar sustento legal ni real el agravio intentado por el recurrente, es que considero oportuno su rechazo, confirmando lo dispuesto sobre el particular por el Sr. Juez de primera instancia. Así lo declaro.

2. En lo que atañe al segundo agravio, referido a la desvalorización monetaria y la omisión de la sentencia a practicar las actualizaciones conforme al art. 11 de la Ley 27348 cabe establecerse que, conforme se expusiera en el apartado anterior, el presente agravio radica más en una queja o disenso respecto al modo en que se practicó la actualización monetaria de las sumas adeudadas, sin acercar ningún elemento convictivo o medida de valor aunque más no sea, para poder determinar si existe o no perjuicio o desmedro al derecho del trabajador con la actualización

dispuesta en primera instancia.

Plantea el recurrente en abstracto, el método de cálculo dispuesto en la normativa, sin tener en cuenta que, en autos nos encontramos ante el supuesto de una condena a ser pagada por el Fondo de Reserva, el que posee otro lineamiento en lo que toca a intereses y costas de las disposiciones comunes, con más a que, no acercó siquiera medida de valor, el salario percibido por el trabajador por ejemplo, para así efectuar el cálculo del IBM y tomar dicho importe como referencia para cuantificar con el porcentaje de incapacidad la suma que estima adecuada y justa para su cliente.

El sistema de riesgos de trabajo ha previsto la creación de tres fondos, a saber: el Fondo de Garantía (art. 33 LRT), el Fondo de Reserva (art. 34 LRT) y el Fondo Fiduciario para fines Específicos (D. 590/97).

El Fondo de garantía, administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se destina al pago de las indemnizaciones a cargo de empleadores insolventes (art. 29 de la Ley 24557). Este fondo se encuentra exento del pago de intereses (art. 19, párr. 5 decreto 334/96).

Ahora bien, distinto es el caso del Fondo de Reserva (art. 34 LRT)- el que nos ocupa-, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que destina sus recursos al pago de las prestaciones pendientes de ART liquidada y prevé soportar los intereses que acceden al crédito lo que, si bien el Tribunal Superior de Justicia condena al pago de intereses por considerarlos accesorios del capital, reduce la tasa habitual, al despojarla del componente retributivo y limitarla a la tasa pasiva promedio del BCRA, justificando ello en la necesidad de proteger al fondo en beneficio de todos los trabajadores afectados por temer que la tasa de interés habitual lo torne insuficiente.

En lo que en autos refiere, el juez *a quo* ha evaluado ello y aplicado la tasa de interés que dispuso aplicable nuestro más Alto Tribunal mediante sentencia “Juárez Héctor Miguel vs Banco del Tucumán S.A s/Indemnizaciones”, N° 1422 del 23/12/2015, razón por la que, al no apartarse de los lineamientos establecidos en la jurisprudencia y, amparado en las circunstancias fácticas y jurídicas especiales del caso, es que considero oportuno confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazando el agravio intentado. Así lo declaro.

3. En cuanto al tercer punto de agravio dispuesto por el recurrente, cabe manifestarse que corresponde su rechazo, por entender ajustada a derecho la sentencia cuestionada, toda vez que, con fundamentos amparados en el art. 22 del decreto 334/96, es que el juez *a quo* ha dispuesto la imposición de las costas procesales de un modo distinto al que se aplica para otros casos, por estar inmersa las circunstancias especiales en las previsiones allí dispuestas, y fallar el Juez A Quo para el caso concreto que se le presenta, conforme lo expresa en la Sexta Cuestión de la resolutiva en crisis.

El citado artículo 22, reglamentario del art. 34 de la Ley 24557, establece que: *“El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al art. 26, apartado 4, de la ley sobre riesgos de trabajo*.

Las costas procesales, conforme al decreto 1022/17 determina que aquellos importes que responden a los gastos causídicos como así, los montos de indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común, exceden el alcance de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva debiendo, de corresponder, reclamarse en el procedimiento judicial relativo a la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo respectiva.

En atención a lo expuesto y, por entender ajustada a derecho la sentencia motivo de análisis, considero oportuno confirmar lo allí resuelto respecto a la imposición de costas, rechazando el planteo efectuado por el apelante, según lo dicho. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo expresado se rechaza el recurso de apelación sustentado por la parte actora, de conformidad a lo manifestado. Así lo declaro.

V. COSTAS: se imponen al recurrente en su totalidad, conforme al criterio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 9531. Así lo declaro.

VI. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los

honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Rodolfo Cayetano Gleser, apoderado de la parte actora (25%).

No se regula honorarios al letrado Jorge Conrado Martínez (h) por no haber tenido participación alguna en el presente recurso.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 150.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del /0/20 al 31/03/2024149,42% $ 224.130,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2024 $ 374.130,00

Dr. Rodolfo Cayetano Gleser

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 374.130,0025%$ 93.532,50

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 13/12/2022, en contra la sentencia N° 837 de fecha 7 de diciembre de 2022, la que se confirma, conforme a lo considerado.

II. COSTAS de ésta instancia: en la forma considerada.

III. HONORARIOS: Regular honorarios al letrado Rodolfo Cayetano Gleser en la suma de pesos noventa y tres mil quinientos treinta y dos con 50/100 ($93.532,50), como se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.